

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 14 del mes de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Auto **134-0124 del 01 de Junio de 2017**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No 051970316681, usuarios **GILDARDO ENRIQUE GIRALDO**, con cedula de ciudadanía No 70.383.090 vereda la Chonta del Municipio de Cocorná, se desfija el día 23 del mes de Junio de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 27 de Junio de 2017 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIO LEON GOMEZ U**



\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable

\_\_\_\_\_  
firma



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0124-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	01/06/2017
Hora:	17:57:53.99...
Folios:	2

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con radicado 134-0233-2015 del 09 de julio de 2015**, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de GILDARDO ENRIQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.090.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita técnica al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 19 de Mayo de 2017, originándose el **Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0178-2017 del 24 de Mayo de 2017**, en el cual se concluye que:

(...)

### "26. CONCLUSIONES

- *Las actividades de porcicultura que se venían adelantando en la finca la Pisquina, propiedad del señor Gildardo Enrique Giraldo Giraldo, fueron suspendidas, razón por la cual no fue necesario la implementación del plan de fertilización ni el cumplimiento de los requerimientos hechos a través del artículo cuarto de la resolución 134-0393 del 28 de octubre de 2016..."*



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la

Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0178-2017 del 24 de Mayo de 2017, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 134-0233 del 09 de julio de 2015, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 según artículo 9 Ley 1333/09, consistente en la Inexistencia del hecho investigado.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0268-2013 del 09 de Abril de 2013.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0175 del 30 de abril de 2013.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0382 del 30 de agosto de 2013.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0464 del 07 de noviembre de 2013.
- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0136—2014 del 10 de marzo de 2014.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0106 del 26 de marzo de 2014
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0178 del 24 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del Señor GILDARDO ENRIQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.090, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **05197.03.16681**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor GILDARDO ENRIQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.090. Tel: 3128616003. Apoderada (Yanet Omaira Gómez – 3108290692).

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de San Luís,

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

**Expediente: 05197.03.16681**

**Fecha: 31/Mayo/2017**

**Proyectó: Hernán Restrepo**

**Técnico: Joanna M.**